

pude distinguir luego que, calmado mi justo enojo, mi razón quedó fría. Es el segundo punto mi promesa sobre traducir para vd. un capítulo que tratara de intuiciones; puede vd. comprender que tal trabajo no me sería muy molesto y si lo omito es tan solo por no abultar demasiado este escrito y porque no creo que vd. insista ya sobre este particular.

Unas palabras más. No tratándose en todo este nogocio ni de usurpar sus bienes á la Iglesia ni de invadir sus derechos, pues ninguno tiene para imponer contribuciones, es un simple extravío de celo ó un malicioso intento de aterrorizar el haber citado la excomunión con que vd. concluye el escrito que he tratado de contestar. Debíó, pues, omitirse la parte parenética de la obra, por inoportuna.

¡Adios, Sr. Cura! Soy siempre s. s. q. b. s. m.—Su casa en Pomoca, Noviembre 15 de 1851.

MELCHOR OCAMPO.

Arancel

DE

Obvenciones parroquiales (1)

NOS, EL DR. D. JUÁN JOSÉ DE ESCALONA Y CALATAYUD, POR LA DIVINA GRACIA, Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, OBISPO DE LA SANTA IGLESIA CATEDRAL DE VALLADOLID, PROVINCIA Y OBISPADO DE MICHOACÁN, DEL CONSEJO DE S. M. ETC.

Por cuanto con el motivo de *las innumerables corruptelas y excesos*, que en tiempo de nuestro gobierno hemos experimentado en razón de derechos parro-

(1) En la colección de escritos del Sr. Ocampo, hecha por él mismo, encontramos dos capítulos sobre arancel, que varían solamente en las notas y el título, siendo idénticos los textos. Uno de dichos capítulos lleva el encabezado de

quiales, ocasionados sin duda, ó ya sea del transcurso de los tiempos, ó ya de la *malicia de los interesados*, mediante la multitud de trasumptos, que corrían del *arancel* que por el año pasado de mil setecientos cuarenta y tres, dispuso y promulgó el Illmo. Sr. Dr. Fray Marcos Ramírez de Prado (de buena memoria) nuestro antecesor, procurando reducirlo á su antigua púreza y observancia, lo rehicimos de nuevo en el modo y forma, que nos pareció conveniente, y así ejecutado remitimos el que formamos, y dispusimos en consulta á Su Alteza, los Señores Virrey, Presidente y Oidores de la Real Audiencia de esta Nueva-España *para que se sirviese aprobarlo y mandar se observarse en este Obispado*. En cuya vista, por auto de diez y ocho de Junio de este presente año proveido por los Señores del Real Acuerdo, se mandó despachar, y despachó Real Provisión fecha á los veintiuno de dicho mes, encargándonos procediésemos á la formación de Aranceles que deban ob-

Arancel y el otro de *Arancel de obvenciones parroquiales, artículos de los decretos diocesanos que le son relativos y parte de un pinducario*. Hemos adoptado otro título, pero nada de las notas dejamos en el tintero. (A. P.)

servarse en los derechos parroquiales y demás obvenciones eclesiásticas, *teniendo presente la ley cuarenta y tres, título séptimo, libro primero de la Recopilación de estos Reinos*, y que para ello hiciésemos junta de Sínodo, Diocesana ó Provincial de los curas y ministros de Doctrina, como en semejante caso había *mandado* su Majestad se hiciese por el Illmo. Señor Dr. D. Manuel Fernández de Santa Cruz, Obispo de la Puebla de los Angeles, y que en el interín se observasen los que en este Obispado estaban corrientes de dicho Illmo Señor Dr. Fray Marcos Ramírez de Prado, que se mandaron insertar con el del expresado Sr. Obispo de la Puebla, en que se hallan citadas las Reales cédulas, según que consta de la mencionada Real Provisión. *La que vista y obedecida por Nos*, con el motivo de que la Sínodo Diocesana ha menester tiempo dilatado para congregarse, así por lo remoto de muchas partes de esta Provincia, y fragosidad de caminos, como por que habiendo pasado tantos años sin celebrarse habían llegado á nuestra noticia muchas cosas, y con la experiencia irían sobreviniendo otras nuevas, dignas de reforma *consultamos segunda vez á su Alteza, suplicándole tuviese á bien que á conti-*

nuación del citado arancel arreglásemos el modo de su práctica, y la regulación de las funciones expresadas en dicha nuestra consulta, de modo que si pareciese necesario, se pudiese dar á la prensa, para que en el ínterin, que tuviese efecto el concilio Sinodal, cesasen los desórdenes que teníamos experimentados. Sobre que remitimos los autos á el Sr. Fiscal de su Magestad, y en conformidad de la respuesta que dió, se sirvió su Alteza mandar librar su nueva Real Provisión, con fecha de veintiocho de Septiembre de este dicho año permitiéndonos que por ahora, y en el ínterin, que se efectúa la Sínodo Diocesana, dispusiésemos la restricción, y forma de derechos, en los particulares por Nos consultados, y que lo que así ordenásemos, lo hiciésemos añadir á los aranceles de dicho Illmo. Sr. Dr. Fray Marcos Ramírez del Prado, para que los curas y doctrineros, de este Obispado se arreglasen á su observancia. — Por tanto en la referida conformidad y en obediencia de los Reales órdenes expresados. Por el presente ordenamos y mandamos á todos los curas beneficiados y doctrineros, sus vicarios y tenientes é interinos del Sagrario de esta nuestra Santa Iglesia Catedral, y de todos los partidos y doctrinas del Distrito de esta Ciudad y

Obispado, que en la cobranza y percepción de sus derechos y obvenciones parroquiales de aquí en adelante, *y en el entretanto, que otra cosa se determine y munde, observen, guarden y cumplan el arancel del tenor siguiente.*

1º. Primeramente, los dichos curas beneficiados, y doctrineros, y sus vicarios, visiten, como son obligados á sus feligreses enfermos, todas las veces que por ellos fueren llamados, y les administren los Santos Sacramentos, sin llavarles por dichas visitas, y administración derechos algunos, y á los que murieren pobres de solemnidad, los entierren de limosna.

2º. Iten, en cuanto á lugares de sepulturas reservando, como reservamos; para resulta de la visita de esta nuestra Santa Iglesia Catedral, en que estamos entendiendo, el asignar lo que deba pagarse en ella por los lugares de las tales sepulturas, mandamos que todas las demás Iglesias de esta ciudad y Obispado, se consideren divididas en cuatro tramos, que cortan desde la grada del prebiterio, y por el lugar de sepultura en este primer tramo se paguen veinte pesos para la fábrica.—En el segundo, siguiendo lo restante del cuerpo de la Iglesia, se paguen diez pesos.—En el tercero, cuatro pesos.—Y en el último, un peso.—Que-

dando reservado el presbiterio para los sacerdotes, y ordenados in sacris quienes pagarán el lugar de su sepultura en dicho presbiterio, respectivamente á el primer tramo, que son los veinte pesos arriba asignados.

3.º Iten, de cualquiera entierro de Español ó Mestizo ocho pesos, y por la vigilia otros ocho, y por la misa cantada de cuerpo presente (si digere) otros ocho pesos.

4.º Iten, por el entierro de criatura Español, ó Mestizo seis pesos, siendo con cruz alta, y con cruz baja, cuatro pesos, y lleve el cura capa en estos entierros.

5.º Iten, por el entierro de Negro ó Mulato libre, si fuere con cruz alta ocho pesos, y si con cruz baja, seis pesos y por el entierro de criatura de esta calidad tres pesos.

6.º Iten, por el entierro de Mulato, ó Negro esclavo, Adulto, ó Párvulo, tres pesos.

7.º Iten, por el entierro de cualquiera Indio laborio cuatro pesos, y si fuere criatura de esta calidad, dos pesos.

8.º Iten, por el entierro de un indio, natural de su Pueblo, donde no hay tassación, tres pesos, y si fuere criatura, doce reales, y en los Pueblos en donde hay tassación para los curas, los entierren de

valde, y á los unos y á los otros naturales de su Pueblo no se les lleven derechos de sepultura, y asista el cura siempre (1) á los oficios.

9.º Iten, á los que acompañaren el entierro, un tostón, y una vela á cada uno (quedando á la voluntad de las partes el pedir el número de acompañados que quisieren) á los que asistieren á la vigilia, otro tostón; y los que asistieren á la misa, otro tostón, advirtiendo que en los entierros de cruz baja no se necesita de acompañados, y que en los lugares donde se hallasen clérigos para acompañados, no pueden ser los religiosos antes que ellos.

10.º Iten, en los dichos entierros, á más de los derechos expresados se lleve de la cruz alta un peso, de la baja cuatro reales, de la capa, cuatro reales, de la tumba, cuatro reales, del paño, cuatro reales, del incensario, cuatro reales la mitad de todo ello para el sacristán, y la otra mitad para la fábrica, y nótese que en todos (2) los dichos entierros, lo pre-

(1) También por el Ritual Romano está prevenida la asistencia. ¿Ha derogado vd., señor cura, también la parte del Ritual que le ha parecido conveniente, conforme á su axioma «distingue los tiempos y concordará los derechos?»

(2) Esta palabra *todos*, confirma la de *siem-*

ciso es solo la capa, la cruz alta, ó baja, y el incensario, y que todo lo demás es voluntario y del arbitrio de las partes el pedirlo y pagarlo.

11.º Iten, del doble ó repique de un entierro de cualquiera persona adulto, ó párvulo, cuatro reales; mitad para la fábrica y mitad para el campanero.

12.º Iten, ordenamos y mandamos, que el amo, cualquiera que sea, en cuya casa ó servicio muriere su sirviente, de cualquiera calidad ó condición que sea, pague los derechos de su entierro sin remisión alguna.

13.º Iten, para obviar discordias ordenamos y mandamos que si alguna persona se mandare enterrar fuera de su Parroquia, se le paguen al cura de ella los derechos referidos de su entierro; como si se en-

pre, empleada en el art. 8.º y no deja duda sobre que aun los entierros en que se pagan las cuotas menores (debía yo decir aun los de limosna porque el Ritual y el Arancel lo creyeron *preciso en todos*) debía ir un sacerdote con la capa y llevarse la cruz y el incensario; lo cual está bien lejos de cumplirse, como ya lo hemos dicho. El señor Cura de Michoacán, que se ocupa de la estadística relativa, no ha podido encontrar en los últimos siete meses la media docena de señores curas que le pedimos en 20 de Abril como muestra de que los pobres no se sepultaban, sino se *enterraban como los perros rabiosos*. Es de desear que los encuentre.

terrase en la propia Parroquia y si en la Iglesia ó convento en donde se entierre se le dijere misa de cuerpo presente, y vigilia, lo diga también de la misma manera el dicho cura, á el cual de todo se le paguen los derechos conforme á este Arancel. Y se advierte, que en las Parroquias de los curas regulares, y sus conventos, no se han de hacer los conciertos de entierros, y demás funciones Parroquiales con los prelados de los tales conventos, sino con los curas ministros, quienes en los tales conciertos se han de arreglar precisamente á este Arancel, sin exceder en manera alguna.

14.º Iten, que si alguna persona se mandare enterrar de Dean, y Cabildo, se le paguen los derechos referidos al cura de la Parroquia, y si se le dijere novenario de Dean y Cabildo, lo dirá también el dicho cura, llevando los derechos de tal novenario, según que abajo irán asignados y esto se entienda muriendo en esta ciudad la tal persona, porque si muriese fuera de ella, y se trajere á enterrar aquí, ó á otra parte, se han de pagar los tales derechos de entierro, Misa y vigilia, al cura del lugar en donde murió, diciendo la misa, ó novenario.

15.º Iten, de un novenario de misas cantadas, veinte y siete pesos, y si fueren

misas rezadas, diez y ocho pesos, sin los derechos referidos de los acompañados, y de los que oficiaren las misas, y candelas que se han de dar para los Responsos que se han de decir, acabada que sea cada misa.

16.º Iten, de unas honras con vigilia, y misa cantada, diez y seis pesos; y si fuere misa sola cantada, ocho pesos sin los derechos de acompañados, y de quien la oficiase, y lo mismo se ha de entender de aniversarios, ó cabo de año.

17.º Iten, mandamos que toda la cera del Altar, y tumba, de misa y vigilia, novenario, honras y aniversarios, sea para la fábrica.

18.º Iten, por cada responso cantado, un real y rezado medio real; y si en los entierros se pusieren posas, se pague cada una á cuatro pesos, excepto en los Indios que para con ellos se ha de guardar la costumbre que hubiesen tenido.

19.º Iten, por cada misa rezada de testamento, un peso en cuya conformidad y á este respecto, se pague la cuarta de las demás que se mandasen decir por los testadores.

20.º Iten, por cada misa de Cofradía, un peso, si no hubiere mayor tasación en contrario por constituciones ó antes de visita.

21.º Iten, por cualquiera misa cantada titular de fiesta principal ó de cofradía con vísperas y procesión ocho pesos, y si no hubiere vísperas, seis pesos y si dijere la misa sola, cuatro pesos.

22.º Iten, por cualquiera Misa votiva cantada, con sus vísperas seis pesos, y si no hubiere vísperas, tres pesos por la misa sola y no otra cosa alguna.

23.º Iten, á la capa y cruz que fuesen en las procesiones así de la cuaresma, de la Semana Santa, como votivas ó de cofradías (exceptuando las de rogativa, por las que no se ha de llevar cosa alguna) dos pesos para la capa y un peso para la cruz, la mitad para la fábrica y la mitad para los que llevasen la cruz y capa.

24.º Iten, por el aniversario de las Animas del purgatorio, así de cofradía como de devoción con vigilia y Misa, seis pesos, y si hubiere procesión y responsos, ocho pesos.

25.º Iten, por cada amonestación de Español, ó Mestizo, cuatro reales, y de Negro, ó Mulato, Esclavo ó libre ó Indio, dos reales (1).

26.º Iten, por las velaciones de Españoles y Mestizos, ocho pesos, y las

(1) Sin embargo se cobran tres y aun más pesos.

arras y cera que dieren y ofrecieren: siendo las dichas arras como ellos quisieren, con tal que no bajen de un real de á dos cada moneda.— Por las velaciones de Negros y Mulatos libres, cuatro pesos.— Y por las velaciones de Esclavos ó Indios, tres pesos, y las dichas arras, y cera entendiéndose que las dichas arras de los Esclavos no sean más que trece reales; y las de los Indios han de ser medio real cada moneda: cuyos derechos de arras y velaciones no se llevarán justamente sino diciéndose las misas por los velados. Y mandamos que con ningún pretexto se pidan otros derechos de velaciones y mucho menos los que con abuso intolerable se han introducido en algunos curatos con el título de velos, que éstos prohibimos in totum, el que se lleven de ningún género que sean ni se rediman ni cobren por precio de dineros en mucha ni en poca cantidad.

27.º Iten, declaramos que si aconteciere casarse de dos distintas Parroquias, se han de pagar todos los derechos de casamientos y velaciones al cura que celebre el tal casamiento y al otro que lo ejecutase se le deberán pagar solo los derechos de amonestaciones arriba asignados, respectivamente y dos pesos más por la certificación que diere de lo que resul-

tare de las amonestaciones, que en su Parroquia se leyeren y no otra cosa alguna.

28.º Iten, declaramos que si alguna vez por comisión de los Jueces eclesiásticos, hiciesen los curas las informaciones para matrimonios, y recibiesen las declaraciones de los contrayentes no lleven más derechos que los que les están tassados á los Jueces eclesiásticos, y sus notarios en el Arancel de Juzgados eclesiásticos, de este Obispado, respectivamente sobre lo que se procederá de orden y á disposición del Juez eclesiástico del partido con arreglamento, al mismo Arancel, y según la diferencia de calidades que contiene.

29.º Iten, por las certificaciones de partidas de entierros y bautismos, que dieren los curas, llevarán dos pesos por cada una de las que fueren de Españoles, y Mestizos, y de las demás calidades de Negros, Mulatos ó Indios, un peso por cada certificación y no más.

30.º Iten, declaramos que en los Bautismos estén obligados los feligreses á llevar vela, y capillo, ó el importe de ello, con tal que no baje de un peso (1). Y en este particular ordenamos, y mandamos

(1) Se cobran comunmente diez reales.

á todos los curas seculares, ó regulares, y sus tenientes, que no difieran con pretexto alguno administrar el Santo Sacramento del Bautismo á sus feligreses, guardándolo para cada mes, semana ú otro día de fiesta señalado; sino que lo administren prontamente cada vez que se les pida, bautizando de uno en uno á los párvulos con la mayor devoción, para la edificación de los fieles, y de lo contrario, advertimos, serán castigados severamente.

Hasta aquí el Arancel del Ilmo. Sr. D. Fr. Marcos Ramírez de Prado á la letra, añadidas solo algunas breves cláusulas para su mejor inteligencia, y práctica, en conformidad de lo mandado por Su Alteza, á que siguen las nuevamente dispuestas por Nos, en la misma conformidad. (1)

(1) El arancel, actualmente, es poco más ó menos como sigue, en los puntos principales, en los pueblos cuyas creencias son satólicas:

MATRIMONIOS: de indios, ocho pesos, de los cuales cuatro son por derechos de información y cuatro que se pagan al verificarse la ceremonia; de españoles, dieciseis pesos, ocho por la información, y los otros ocho por la ceremonia. Y esto fuera de las arras, que deben ser trece monedas, lo más comunmente décimos y á veces pesetas. Si el matrimonio se verifica á hora desusada, por ejemplo en la madrugada, cinco pesos más. Si con solemnidad, información en el domicilio de la novia, dispensa de proclamas y á las once del día, ochenta pesos. Si con

31.º Iten, Mandamos, que por ningún pretexto, ni motivo, que sea, los dichos curas puedan compeler, ni compelan á sus feligreses, especialmente Indios á que celebren funciones, ni hagan fiestas algunas, si no solo las que ellos voluntariamente quisieren hacer, y celebrar.

32.º Iten, declaramos, que los dichos curas no tienen obligación en manera alguna de salir de sus Parroquias las cuaresmas á confesar la gente de las Haciendas, ni administrarles en ellas el Santo Sacramento de la Comunión, para el cumpli-

diligencias ultramarinas, á secas, ciento sesenta; y con solemnidad, doscientos pesos.

HONRAS DE MUERTOS: indios, media pampa, veinte pesos; españoles, veinticinco. Pampa entera, cincuenta y hasta cien pesos.

BAUTIZOS: indios, sesenta y dos centavos; españoles, diez reales. En casos excepcionales, bautismos á domicilio, no obstante no permitirlos la Iglesia, sino en favor de los principes que están en comunión con ella, los derechos suben hasta quince pesos.

MISAS: la tasa del Sinodo fija un peso de estipendio por una misa rezada; pero con absoluta infracción de lo preceptuado cobran hoy muchos sacerdotes, especialmente en el altar del Perdón, de la Catedral metropolitana, un peso cincuenta centavos, tres pesos y hasta cinco, siendo la mayoría de las veces dudosa la aplicación de ellas, porque se reciben varias misas pagadas á este precio, para aplicarlas en el mismo altar, el mismo día y á la misma hora. En

miento de los preceptos anuales, y que si los dueños de las tales haciendas, por sus conveniencias, quisieren, que los curas lo hagan, se compongan y ajusten con ellos, pagándoles lo que fuere justo por su trabajo, sin perjudicar en manera alguna el derecho Parroquial.

33.º Iten, declaramos, que en los curatos de tassación, por la que perciben de sus feligreses los curas, están obligados de justicia á administrarles los Santos Sacramentos, predicarles y enseñarles la doctrina cristiana con suma pun-

todas las Diócesis y Arquidiócesis se notan abusos en gran número á este respecto, cuyos hechos podríamos referir: habiendo algunos curas que han pedido determinado estipendio por la aplicación de misas en algunos pueblos de la jurisdicción de sus parroquias y al verificar el cumplimiento de su compromiso han exigido doble ó triple cantidad de la pactada. Podríamos citar el testimonio irrefutable de infinitud de víctimas.

ENTIERROS: en las parroquias donde no se observan estrictamente las leyes de Reforma, los feligreses pagan derecho de entierro por sus muertos, los cuales son considerados como de 1ª, 2ª y 3ª clase: 1ª, desde cincuenta hasta cien pesos; 2ª, desde dieciseis hasta veinticinco pesos; 3ª, desde tres hasta cinco pesos.

Debemos advertir que el arancel de obvenciones parroquiales varía considerablemente según las Diócesis y Archidiócesis, no habiendo si quiera dos que lo tengan idéntico.—(A. P).

tualidad, vigilancia y cariño. Y mandamos, que en razón de la dicha tassación se observe y guarde lo que hasta aquí hubiese sido costumbre, contra lo que ni los Indios, y naturales, alteren, muden ó quiten á sus curas cosa alguna de lo que les han dado, pues es cógrua sustentación, que se les debe por su trabajo, y administración ni los curas suban, pidan, ni apremien á sus feligreses á que les aumenten la dicha tassación, y sustento, siendo cógruo, y acostumbrado. Con apercibimiento, que excediéndose los curas, ó negándose los feligreses á lo que es tan justo, y digno de reparo, procederemos contra los unos y los otros, á lo que haya lugar por todo rigor de derecho.

34.º Iten, ordenamos, y mandamos que el día de los finados en ningún curato de seculares ó de regulares, (sean de Arancel ó de tassación) se abran ni quiten las ofrendas que se ponen en las sepulturas sin primero haberse cantado la Misa mayor (que es por todos los fieles difuntos) héchose la procesión y cantándose los responsos.

35.º Iten, por cuanto ha llegado á nuestra noticia el exceso, que practican algunos curas en perjuicio de los Indios y naturales, enviándolos por correos á diferentes partes, dentro y fuera de sus

partidos sin pagarles su trabajo personal, mandamos á todos los curas beneficiados y doctrineros de este nuestro Obispado, que cuando hubieren de enviar algún Indio correo, dentro ó fuera de su curato, le hayan de pagar su trabajo á razón de un real por cada ocho leguas que anduviese dentro del mismo partido, y si hubiere de salir de él yendo á pie le den real y medio, y si fuese á caballo, dos reales por cada ocho leguas: Y esto se entienda enviándolo á negocio de la administración; porque si fuese á otro que no sea tocante á ella, le ha de pagar su trabajo el cura como á otro cualquiera correo, dándole la mitad del precio del viaje al tiempo de salir y la otra mitad á la vuelta. Donde es de advertir que con ningún pretexto se valgan los curas de los Indios que se les dan para el servicio, y asistencia de su casa; haciéndolos salir de sus pueblos por correos pues este es mayor trabajo, y no debe imponérseles por interpretación. (1)

36.º Ítem, por cuanto también suele ocurrir el abuso de hacer trabajar á los Indios en las milpas, pegujales y otras haciendas de los curas, y en donde el cura-

(1) No sería difícil notar también sobre esto algunos abusos, lo mismo que sobre las disposiciones del artículo siguiente.

to y doctrina es de puro arancel, lo hacen con el pretexto de cobrarles lo que suelen deber de obvenciones; ó donde son los curatos de tassación lo ejecutan por convenio, sucediendo á veces que en lugar de los Indizuelos de doctrina, por ser estos tiernos subrogan á sus padres quitándoles de buscar por otros medios el propio sustento, sin reservarles ni aun los días de fiesta, lo que es contra todo derecho, razón y justicia. Por tanto, os ordenamos y mandamos á todos los dichos curas seculares y regulares, que por ningún pretexto ni motivo que sea, hagan trabajar á los dichos Indios ni á los de la doctrina, sino es pagándoles su justo jornal como á otros cualesquiera peones, ni les fuerzen á que les paguen con su trabajo lo que les debieren, pues pueden tener ellos en donde ganar más. Y si sucediese que alguno ó algunos Indios deban obvenciones, y si se ajustaren con el cura á pagarle con su trabajo personal, sea esto con tal cuenta y razón, que hayan de abonarle á cuenta de la dependencia solo la mitad de lo que ganase diariamente, dándole la otra mitad para que coma.

Todo lo cual ordenamos, y mandamos guarden, cumplan y ejecuten los dichos curas beneficiados y doctrinados del Dis-

trito de esta ciudad y Obispado, y sus vicarios coadjutores, tenientes é interinos, precisa é inviolablemente sin excederse en manera alguna, en virtud de santa obediencia, y so la pena de excomuni6n mayor *late sententiae una pro trina canonica monitione premissa ipso facto incurrenda* á Nos reservada su absoluci6n, (1) y con apercibimiento, además, de

(1) La pena no puede ser más tremenda; pero ni más palpable la relajaci6n en que se ha caído. Tal vez no hay un cura en Michoacán ya por avaricia, ya por negligencia que no esté hoy incurso en esta excomuni6n mayor, reservada para su absoluci6n al Obispo; y sin embargo, de excomulgados recibimos los Santos Sacramentos, á excomulgados reverenciamos en los altares y excomulgados que se burlan de Dios y de sus creencias son los que nos llaman impíos, herejes. . . ! Excomulgados que desprecian por ignorancia ó por malicia las más tremendas censuras lanzadas directamente contra ellos, nos quieren asustar con anatemas que en nada nos conciernen á los que procuramos el bien de nuestros compatriotas, sin atacar más que los abusos; que sin duda no son la Iglesia. Con raz6n S. Ger6nimo decía: "Corrector vitiorum, falsarius dicor et errores non auferre sed serere." (Cuando procuro corregir los vicios, me llaman falsario y dicen que no quito sino que aumento los errores.) También podria yo decir con este Santo Padre, que emprendí Obra en verdad peligrosa y expuesta á los gritos de mis detractores (*Opus certe periculosum et obrectatorum meorum latratibus patens.*) Pero Dios nos ve

que volverán tal exceso de derechos que llevasen, ó daño que causasen con el cuatro tanto, y procederemos contra los transgresores por todo rigor de derecho, así como contra los feligreses, que no les pagasen los derechos de obvenciones que van asignados y se les sacarán y remitirán sumariamente bienes que equivalgan á la real y efectiva paga, y costas que se causasen. Dado en nuestro Palacio Episcopal de la Ciudad de Valladolid, firmado y sellado de nuestra mano y sello, y refrendado de nuestro infrascrito Prosecretario de Cámara y Gobierno, en veinte y dos días del mes de Diciembre de mil setecientos y treinta y un años.

Concuerda con su original que obra en esta Secretaría de Gobierno de mi cargo; y para que este ejemplar impreso sirva de arreglo en el pago de obvenciones parroquiales al dueño de la Hacienda de Tepustepec, sito en jurisdicci6n de

El nos juzgará y nuestros pósteros dirán de parte de quien estaba la buena intenci6n. Se me ha dicho falsario, hipócrita, farisaico, ignorante, etc.; y yo podria agregar como Montlossier, á lo que llevo dicho: "*Quae stulta sunt mundi elegit Deus ut confundat sapientiam et infirma mundi elegit Deus ut confundat fortia.*" (A veces, se vale Dios de los ignorantes para confundir á los sabios y elige á los débiles para confundir á los fuertes.)

Tlalpujahua, á su pedimento y de orden del M. Ilustre Venerable Señor Dean y Cabildo Sede vacante, mi señor así lo certifico.—Valladolid, Octubre 17 de 1806.—*Santiago Camiña*, Secretario de Gobierno.

A fin de que el público juzgue con conocimiento de causa, teniendo á la vista todos los datos necesarios, inserto en seguida el artículo 5º del decreto de 19 de Diciembre de 1833 y los concernientes del Reglamento respectivo:

ARTÍCULO 5º DEL DECRETO DE 19 DE DICIEMBRE DE 1833.

5º Las tres cuartas partes restantes se subdividirán en seis porciones que aplicamos en esta forma: Una para los viejos, viudas y huérfanos de la respectiva feligresía, donde se hubiere diezclado, y á quienes la repartirá su párroco; otra para la fábrica espiritual de la respectiva parroquia; *dos para su párroco por los derechos de arancel de que quedan exentos los que diezman*; otra para nuestro Seminario Conciliar que hoy existe en esta capital de la diócesis y el que se establecerá y sostendrá en un lugar de tierra caliente (1); y la última para la manten-

(1) Hace diez y ocho años que esa parte de

ción del prelado y los gastos de la visita pastoral.

EXENCIÓN DE DERECHOS PARROQUIALES
CONCEDIDA Á LOS DIEZMANTES Y SUS
LIMITACIONES, ARTÍCULOS IMPORTANTES
DEL REGLAMENTO DE 5 DE ENERO
DE 1837.

11. Desde la primera satisfacción de diezmos que se haga por los respectivos causantes, y acreditando ser la que justamente debe satisfacerse, comienza en favor de los mismos causantes la exención de los derechos de Arancel.

12. Gozarán de dicha exención el causante, su mujer é hijos, que estén bajo su patria potestad.

13. Por esta exención quedan libres de satisfacer los derechos de bautismos, entierros, presentaciones, casamientos, precio de la cera y limosna de la misa de la velación. En los bautismos gozará de ella el padre y no los padrinos.

14. Debiendo practicarse por juzgado eclesiástico, con arreglo á la instrucción general del Illmo Sr. Rocha, las diligen-

los diezmos se dedicó á ese colegio. ¿En qué parte de tierra caliente está? Qué se ha hecho de todo ese dinero?

cias para solicitar dispensas, no están exentos los diezmantas de satisfacer por ellas los derechos asignados en la misma instrucción.

15. Todo lo que se reputa pompa será satisfecho por quien lo solicitare.

16. Los descendientes de los primeros pobladores, así como continuarán exentos de la solución del diezmo íntegro, satisfaciendo sólo la conmutación, del mismo modo seguirán pagando á sus curas, ó la tassación acostumbrada, ó las retribuciones que respecto de ellos ya como laboríos, ya como de pueblo señala el Arancel.

17. Los diezmantas disfrutan de la exención en cualquiera curato del Obispado donde deban pedir bautismos, casamientos ó entierros, acreditando á satisfacción del párroco haber pagado el diezmo en otra parroquia de la diócesis.

18. Las soluciones decimales cuyo valor no llegue á cinco pesos, por frutas, verduras, aves y ganado de cerda, no se tomarán en consideración para que por ellas queden exentos los causantes de los derechos parroquiales. (1)

(1) Este artículo está derogado por el decreto, también diocesano, de 30 de Junio de 842 que dice:

“Siendo justo que los diezmantas de toda cla

19. Para que los causantes tengan la debida constancia de sus pagos, el Administrador al tiempo de verificarse éstos, les dará recibo de lo que hayan enterado.

20. Las boletas de que habla el artículo anterior, sólo servirán á los causantes para la exención de derechos parroquiales por el término de un año, contado desde la fecha en que se les expidan por el Administrador.

21. En el caso no esperado de que al

se de frutos, aun los comprendidos en el art. 18 de nuestro reglamento de 5 de Enero de 837, gocen de la exención de los derechos de arancel por prestaciones parroquiales; y que esta gracia no resulte tampoco en perjuicio de los párrocos, por los frecuentes é incorregibles abusos de muchos causantes que no verifican sus pagos con la religiosidad é integridad correspondientes, venimos en decretar lo siguiente: Art. 1^o Los diezmantas de toda clase de frutos, aun de verduras, frutas, aves y ganado de cerda, cuya solución en lo correspondiente á un año no equivaliere á cinco pesos, son acreedores á la exención de derechos parroquiales, en la parte que importen sus respectivas boletas; á cuyo efecto los curas deducirán el valor de estas al cobrar sus derechos, exigiendo únicamente el exceso que falte para el completo. Art. 2^o Cuando el valor de las referidas boletas excediere del importe de los derechos parroquiales que se hayan de pagar, los curas anotarán en las mismas boletas la cantidad que dejen de cobrar en virtud de ellas, y las devolverán á los acusantes para que les sean admitidas en los

gún párroco falte al cumplimiento en la parte que le toca de lo prevenido en los artículos anteriores, y exija á los diez-mantes los derechos de Arancel que causen, no obstante que éstos le acrediten haber satisfecho su respectivo diezmo; el Administrador, averiguando del párroco si es verdad que se le han entregado los mencionados derechos, los devolverá al interesado deduciéndolos de las dos sextas partes señaladas al mismo párroco. (1)

La fiesta de N. P. S. Francisco la que se prepara á los indios un mes antes, pa-

nuevos casos que les ocurran, dentro de un año contado desde su fecha, por la parte que les haya quedado buena. Art. 3^o El valor que se dé á los frutos contenidos en las boletas de que se trata en los artículos anteriores, no será ni el mayor, ni el menor que hayan tenido desde el pago al diezmo por el causante, hasta la presentación de la boleta al cura; á excepción del semoviente, que se valuará por el precio común que haya tenido al tiempo de la solución decimal. Art. 4^o Por este decreto queda derogado el art. 18 del Reglamento de 5 de Enero de 1837. Y para su debido y puntual cumplimiento comuníquese al señor Hacedor en oficio bajo nuestra firma, y circúlese á todos los curas y ministros de doctrina del Obispado.»

(1) Sigue una muestra del llamado *Pinde-cuário*. No me ha sido posible conseguir otras, y suplico á las personas que las tengan, las publiquen, para que se vayan conociendo todos los datos.

ra que no falten en alguna cosa, dan para ella 11 pesos, y para la Zirangua, los capitanes 3 pesos, 2 piezas de manteles de á tres varas y media de largo, 4 servilletas de á vara de largo, 4 reales de pan y 4 reales de fruta; 4 gallinas, un gallo de la tierra ó un peso, un carnero ó un peso, una olla de manteca ó 12 reales, un cuarto de carne, 2 pesos para dos cuartillos de vino de Castilla, 6 reales para pescado; para las tortas de coco 12 reales á más de las 4 de arriba, 12 gallinas y 12 pollos y otros seis para escabeche; dan los lomos y lenguas de 4 vacas y el sebo y manteca; y si no hay vacas, 4 arrobas de sebo y el pábilo necesario para hacer las candelas de todo el año, y éstas las hacen los cocineros: las vacas las escoge el Padre y á su vista se matan. El Mayordomo da una cuartilla de maíz, un real de chiles para nacatamales, un real de sal y un real de maíz para el majablanco. El Alcalde da 200 huevos y un real de sal y otro de chiles, una jícara de habas y otra de semillas para el pipián, un real para puzcua, una pala para el horno, tablero para amasar y 5 camas; da media fanega de maíz y cal para pelar el nextamal para las tortillas los tres días de la fiesta y molenderas y ollas, y el Quengue da otra media

fanega de maíz. Los dos hortelanos cada uno da para hortaliza 12 reales, que son tres pesos. Los dos corrales dan toda la leche necesaria; el Boeyero toda la leña, la raja el Petape y el Fiscal. Los semaneros blanquean el convento y ellostraen la cal ó tizar, etc. Para la loza fina, con prevención de un mes antes, da el corral chiquito 9 pesos 4 reales y con ella cuchillos y tijeras de despavilar.

El Quengue para la loza ordinaria, con la misma prevención, da 7 pesos y para el jabón da 3 pesos.

El Prioste da para el altar 10 reales de cera, un libro de plata, un real de copal, otro de alhuzema y otro de estoraque; la cera se sube al Padre luego que se acaba la misa de la Zirangua; los cocineros las cucharas necesarias, hoy y todo el año; el Mayordomo una batea de limas y naranjas, y estos tres días asisten al convento 3 guatzameuris, 3 cocineros, 3 metates, 3 patzaris, y todos traen zacate para los caballos á tarde y mañana; y todos comen de cuenta del convento, y para que no se pierda la pindecua de la loza que deben dar (aunque ya está reducida á reales) se expresa en la forma siguiente:

De platos finos	24
De tazas íd	24

Platos ordinarios	48
Tazas íd	48
Ollas de á 1 real	6
Id á 1/2	6
Lateros	12
Tinajas para agua	1
Comales	2
Saleros	24
Jarros de chocolate	2
Cazuelas de turcos	24
Id. á 1/4	6
Cazuelas á 1 real	4
Id. 1/2	4
Id. pequeñas	4
Jarros para agua	24
Vasos para mear	12
Osseros	12
Cuchillos	6
Tijeras de despavilar	2
Platos grandes	2
Una toalla, y ésta la dan; no entra en esta cuenta	
Vasos y candeleros 9 reales.	

NOTA.—Yo el infrascripto Secretario de Gobierno: Certifico en cuanto puedo, debo, y el derecho me permite, que el Arancel que contiene el precedente impreso es el que rige actualmente en todo el Obispado *por estar pendiente en la Real Audiencia de México LA APROBACION del que formó últimamente el Illmo. Sr. D. Fr. Antonio de San Miguel Iglesias dignísimo Obispo que fué de esta Santa Iglesia, y para*

que así conste y sirva de Gobierno fíjalo en parte pública en el Curato de *****, pongo la presente de orden verbal de los señores Gobernadores de estas Diócesis, en la Ciudad de Valladolid, á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos diez y seis, siendo testigos Don Ramón Francisco de Aguilar, y D. Andrés Grosó de esta vecindad.—*Santiago Camiña*, Secretario.

Apuntes

SOBRE

Colectas mandadas por los Obispos (1)

1. De *collectis* autem quæ fiunt in sanctos, sicut ordinari ecclesiis Galatiæ, ita et vos facite.—2. Per unam sabbati unusquisque vestrum *apud se reponat*, recondeur quod *si bene placuerit*, ut non cum venero tunc collectæ fiant—Corint. 1.^a—16.

B^o. Feb^o 18, 1855.

Art. 1.^o Todos los hombres tienen el derecho natural é imprescriptible de adorar á Dios todo poderoso según las inspi-

(N) Porque tiene alguna relación con la materia tratada, publicamos este fragmento escrito de puño y letra del gran Reformador, en su destierro en Brownsville.—(A. P.)